

## **R2026000288**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a las retribuciones brutas del personal facultativo del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil (CHUIMI) durante el ejercicio 2025.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil (CHUIMI). Información en materia de empleo en el sector público. Información en materia de retribuciones.

**Sentido:** Estimatoria

**Origen:** Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud y teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 17 de marzo de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución del director gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, del 16 de marzo de 2026 número 1694/2026, que resuelve la solicitud de información del 10 de marzo de 2026, relativa **a las retribuciones brutas del personal facultativo del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil (CHUIMI) durante el ejercicio 2025.**

**Segundo.** - El ahora reclamante había solicitado:

*“ Solicitud de acceso a la información pública relativa a las retribuciones del personal facultativo del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil (CHUIMI) durante el ejercicio 2025.*

*En concreto, se requiere la siguiente información desglosada:*

*1. Relación anonimizada (mediante códigos numéricos: Facultativo 1, Facultativo 2, etc.) de las cuantías brutas totales percibidas por cada Facultativo Especialista de Área (FEA) de dicho servicio en concepto de <<Lista de Espera Quirúrgica de Obstetricia y Ginecología>>, destinado a la reducción de la lista de espera quirúrgica, durante el año natural 2025.”*

**Tercero.-** Mediante la mencionada Resolución registrada con número 1694/2026, se resolvía conceder el acceso a la información y se facilitaba el siguiente enlace:

[https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/contenidoGenerico.jsp?idDocument=b2540a\\_ca-fdab-11dd-b2aa-596c3deb1b4e&idCarpeta=decafabbb-b7d9-11e7-a18d-018d8523a46d](https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/contenidoGenerico.jsp?idDocument=b2540a_ca-fdab-11dd-b2aa-596c3deb1b4e&idCarpeta=decafabbb-b7d9-11e7-a18d-018d8523a46d)

**Cuarto.-** En la presente reclamación el ahora reclamante alega, entre otros, lo siguiente:

*“... se inste a la Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil (SCS) a que proceda a la entrega efectiva y directa (mediante archivo Excel o PDF) de la relación anonimizada de retribuciones por facultativo solicitada, al no haber sido satisfecho el derecho de acceso mediante el enlace inoperativo e incompleto facilitado en la resolución de concesión.”*

**Quinto.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 25 de marzo de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Servicio Canario de la Salud se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Sexto. –** Con fecha de 1 de abril de 2026 y registro de entrada número 848/2026, se recibe en este Comisionado respuesta de la entidad reclamada, mediante nueva Resolución estimatoria registrada con número 2076/2026 de 31 de marzo, que le fuera notificada al reclamante con esa misma fecha y en el que se facilitaba el siguiente enlace:

<https://www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/contenidoGenerico.jsp?idDocument=b2540aca-fdab-11dd-b2aa-596c3deb1b4e&idCarpeta=decafab-b7d9-11e7a18d-018d8523a46d>

Dicho enlace vincula en términos genéricos a las retribuciones del personal estatutario, funcionario y laboral del Servicio Canario de la Salud.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 17 de marzo de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama fue notificada el 16 de marzo de 2026, la reclamación se ha interpuesto en plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso **retribuciones brutas de facultativos especiales de área del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil (CHUIMI) durante el ejercicio 2025**, hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Además, debe tenerse en cuenta las amplias obligaciones de publicidad activa en materia de retribuciones recogidas en el artículo 21 de la LTAIP.

V.- Constatado por este Comisionado que el enlace facilitado en la nueva respuesta del Servicio Canario de la Salud al reclamante redirige de forma genérica a las retribuciones del personal estatutario, funcionario y laboral general y laboral informático, procede indicar que el artículo

47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*.

Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, disponible en la página web de dicho Consejo <https://consejodetransparencia.es/publicaciones/criterios-interpretativos-recomendaciones>, que concluye que **la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica**. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, **siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas**.

Por tanto, **existen dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto URL en el que la información está disponible en una página web**. Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

**VI.-** Dado que el Servicio Canario de la Salud no ha facilitado de forma directa la documentación solicitada al reclamante, ni tampoco la ha puesto a disposición de este Comisionado, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

### RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución del director gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, del 16 de marzo de 2026 número 1694/2026, que resuelve la solicitud de información del 10 de marzo de 2026, relativa a **las retribuciones brutas del personal facultativo del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil (CHUIMI) durante el ejercicio 2025**, en los términos previstos en los fundamentos jurídicos cuarto a sexto.
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de la Salud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden

únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 19-06-2026



**SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD**